

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

***“ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”***

ORDENANZA FISCAL, IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.- *Naturaleza y hecho imponible.*

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de Septiembre (B.O.E. de 29 de Septiembre, 1 y 2 de Octubre) y 1259/ 1991, de 2 de Agosto (B.O.E. de 6 de Agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se aprobará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2º.-Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, o exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados ó de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de Agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, ó por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

3.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de los mismos en el citado impuesto, en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4º.- *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º.- *Cuota Tributaria.*

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991, de 2 de Agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artº 6º y 7º de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Sevilla.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6º.- *Coficiente de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1'1.

Artículo 7º.- Índice de situación.

1.- A efectos de lo previsto en el artº 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artº 6º de la presente ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Índice aplicable	1.20	1.10	1	0.90	--

4.- A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo Impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Normas de gestión del Impuesto.

1.- Es competencia del Ayuntamiento de la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El periodo de cobro para valores-recibos notificados colectivamente se fija entre el día 16 de Septiembre y el día 20 de Noviembre.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 29

del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artº 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- *Comprobación e investigación.*

En los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11º.- *Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículo 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 12º.- *Vigencia y fecha de aprobación.*

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el día 26 de Diciembre de 1991 comenzará a regir el día 1 de Enero de 1992.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS

NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Calle del Costalero.-1º tramo	1. ^a	Calle Tres Cruces	3. ^a
Calle D. Juan Campos	1. ^a	Calle 28 de Febrero	3 ^a
Calle D. Antonio Porras Médico. 1º Tramo	1 ^a	Carretera Alanís Calle Andalucía	4 ^a 4 ^a
Plaza de España	1 ^a	Calle Berrocal Chico	4 ^a
Calle Mesones	1 ^a	Calle Castelló Rodríguez	4 ^a
Calle Muñoz Torrado	1 ^a	Calle La Cava	4 ^a
Calle Santiago	1 ^a	Carretera Cazalla	4 ^a
Calle Antonio Machado. 1º Tramo	2 ^a	Callejón La Clica Calle Coso Alto A	4 ^a 4 ^a
Calle D. Antonio Porras, Médico, 2º Tramo	2 ^a	Calle Coso Alto B Calle Cotorrillo Alto	4 ^a 4 ^a
Calle Juan Carlos I	2 ^a	Calle Cotorrillo Bajo	4 ^a
Calle López de Ayala 1º Tramo	2 ^a	Carretera de la Estación	4 ^a
Calle Milagros	2 ^a	Calle Gustavo A. Bécquer	4 ^a
Calle Palacios	2 ^a	Callejón Horno del Coso	4 ^a
Calle Ramón y Cajal	2 ^a	Calle Juan Pérez	4 ^a
Calle San Sebastián	2 ^a	Calle Juan Ramón Jiménez	4 ^a
Calle Santa Clara	2 ^a	Callejón de Juliana	4 ^a
Calle Almona	3 ^a	Carretera de Llerena	4 ^a
Calle Altozano Bazan	3 ^a	Calle Luis Chamizo	4 ^a
Calle Caridad	3 ^a	Calle María Ramos	4 ^a
Calle Carretas	3 ^a	Calle Mieras	4 ^a
Calle Concepción	3 ^a	Calle Miguel Hernández	4 ^a
Calle Cervantes	3 ^a	Callejón de las Monjas	4 ^a
Avda. de la Constitución	3 ^a	Callejón Morería	4 ^a

Calle Correos	3 ^a	Calle Moro	4 ^a
Calle Coso Bajo	3 ^a	Callejón de Patro	4 ^a
Calle del Costalero 2º Tramo	3 ^a	Callejón la Pedrera	4 ^a
Calle Espíritu Santo	3 ^a	Calle Pemán	4 ^a
Calle Feria	3 ^a	Calle Pérez Galdós	4 ^a
Calle Granillos	3 ^a	Calle Pozo Berrueco	4 ^a
Calle Herrería	3 ^a	Calleja San Francisco	4 ^a
Calle Huertas	3 ^a	Calle Sevilla	4 ^a
Calle Jurado	3 ^a	Plaza de Santa Ana	4 ^a
Calle López de Ayala 2º Tram	3 ^a	Calle Tres Picos	4 ^a
Calle Luenga	3 ^a	Callejón del Venerito	4 ^a
Calle Minas	3 ^a		4 ^a
Calle Ntra Sra de Guaditoca	3 ^a		
Calle Ortega Valencia	3 ^a		
Calle Pilar	3 ^a		
Calle Poza	3 ^a		
Calle Pozo Rico	3 ^a		
Calle San Francisco	3 ^a		
Calleja San Sebastián	3 ^a		
Calle Santa Ana	3 ^a		
Calle Santa María	3 ^a		